

# FLUJOGRAMA PES 45/2017

A  
N  
T  
E  
C  
E  
D  
E  
N  
T  
E  
S

## SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

**a) Denuncia.** En fecha cinco de mayo de este año se recibió en Oficialía de Partes del OPLEV, escrito de denuncia signado por Carlos Gabriel Alceda Aguirre, en su carácter de representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal en Nanchital, Veracruz, en contra de Zoila Balderas Guzmán, candidata a presidenta municipal por la coalición "Veracruz el Cambio Sigue", por actos anticipados de campaña; y los partidos que integran dicha coalición PAN y PRD, por culpa in vigilando.

**b) Radicación.** Mediante acuerdo de ocho de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia de que se trata bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM205/MORENA/127/2017 reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto.

**c) Admisión y audiencia de pruebas y alegatos.** Por acuerdo de veinte de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió el procedimiento especial sancionador; y ordenó emplazar a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintinueve siguiente, a la que no compareció ninguna de las partes.

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

**a) Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de uno de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 45/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

**b) Radicación.** Mediante proveído de cinco de junio el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

**c) Debida integración.** En su momento y toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente.

HECHOS  
DENUNCIADOS

Actos anticipados campaña.

CONSIDERACIONES

De la queja se puede desprender un hecho denunciado:

- Un día antes del inicio de las campañas electorales, se percató que la candidata de la coalición PAN-PRD, para Nanchital, Veracruz, estaba convocando para el arranque de su campaña a un recorrido por el centro de la ciudad, y señalando como punto de reunión el estacionamiento de la ex-factoría, esto a través de la red social FACEBOOK.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones atribuidas, por las siguientes consideraciones:

Para acreditar su dicho señaló un link de internet, específicamente de la red social Facebook; así como dos imágenes anexas a su escrito de denuncia.

De la certificación realizada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral, se corrobora la existencia de la imagen mencionada por el promovente en la red social referida.

Sin embargo, aun con la existencia del hecho, no puede acreditarse el ilícito señalado por el actor, toda vez que el contenido alojado en la dirección electrónica de Facebook, que se ofrece como medio de prueba, está inmerso en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

En efecto, el determinar la comisión de alguna infracción en materia electoral, fincar responsabilidad, así como, en su caso, imponer alguna sanción con base en lo expuesto en la red social mencionada, tiene como premisa la intervención de la autoridad en estos espacios virtuales considerados de plena libertad.

## FLUJOGRAMA PES 45/2017

Razonar en sentido contrario, implicaría que este órgano jurisdiccional determinara responsabilidades en materia electoral, a partir del conocimiento de información alojada en la red social, lo cual equivaldría a limitar la libertad de expresión en su vertiente de difusión y búsqueda de información, toda vez que los usuarios o terceros podrían resultar afectados judicialmente a partir de la publicación de ciertos contenidos.  
En ese sentido, se propone declarar inexistentes las infracciones que se atribuyen a los denunciados, en los términos precisados en el Proyecto.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara **la inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la sentencia.